



CLÍNICA PROCESAL CIVIL  
CRITERIOS ADOPTADOS EN LAS SESIONES 2010

CPC/22-01-2010	
TEMA	"Reglas para la Ejecución de Sentencias en Juicios de Petición de Herencia".
CONCLUSIONES	<p>a) Si el juicio se siguió en contra de las personas declaradas herederas y a favor de quienes se adjudicaron los bienes que integran la masa hereditaria –<i>donde incluso es probable que se hayan tirado escrituras de bienes inmuebles e incluso aquellos hayan salido del patrimonio del adjudicatario</i>-, la ejecución de la sentencia en un juicio de petición de herencia debe hacerse en el mismo expediente, pues es en este procedimiento donde habrá de indemnizarse al heredero reconocido y se le rendirán cuentas;</p> <p>b) Si el juicio se siguió contra el albacea, como administrador de los bienes del de cujus, y bajo el supuesto de que no se han adjudicado los bienes, la ejecución de la sentencia dictada en un juicio de petición de herencia deberá hacerse en el juicio sucesorio respectivo, esto porque será en este expediente donde el heredero reconocido y dentro de las secciones correspondientes, sea de rendición de cuentas y de partición, materialice los derechos que le fueron conferidos en el juicio de petición de herencia conforme al artículo 14 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esto es, se le haga entrega de los bienes hereditarios con sus accesiones y se le rindan cuentas, siguiendo las reglas de las secciones que integran los juicios sucesorios, pues de esta manera se integraran todos los herederos. Un punto importante en la ejecución de una sentencia de petición de herencia, son las bases decretadas para su ejecución en la misma resolución, por lo que de ser el caso, se actualiza un tercer supuesto;</p> <p>c) Si en la sentencia de petición de herencia, donde se demandó a los herederos en su carácter de adjudicatarios e incluso al albacea, se declara la nulidad de la sentencia de adjudicación y se ordena la realización de una nueva liquidación, la ejecución de la sentencia deberá realizarse en el juicio sucesorio respectivo, pues es en ese proceso, donde dentro de</p>

la sección cuarta se debe hacer la nueva partición y adjudicación de bienes, en donde se considere la porción que corresponda al heredero reconocido.

Ahora, un punto importante a dilucidar en la ejecución de sentencias, salvo en los casos que se demanda a los herederos, ya como adjudicatarios de los bienes *-donde se tiene la certeza de que ya los bienes hereditarios se individualizaron y fijaron derechos de propiedad-*, es que durante el proceso de una petición de herencia, los litigantes se concretan a exhibir las actuaciones correspondientes a la primera sección del juicio sucesorio, por lo que se desconoce si el juicio sucesorio siguió su trámite y en qué etapa se encuentra, por tanto también se propone que al abrir el periodo de ejecución en un juicio de petición de herencia *-respecto a aquellos juicios en los que ya se dictó sentencia y donde ya se requirió por el cumplimiento voluntario de la sentencia-*, se pidan informes al juzgado donde se tramita la sucesión, para efecto de establecer a cuál de los juzgadores corresponde la ejecución *-de acuerdo a las reglas propuestas-*.

De igual manera, se considera importante que en asuntos en trámite y respecto de los cuales no se ha dictado sentencia, sería importante precisar las bases de su ejecución en los términos señalados en párrafos que anteceden.

CPC/19-02-2010	
TEMA	“¿Será permitido renunciar al cargo de abogado?”
CONCLUSIONES	<p>a) Se considera que la autorización que prevé el artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles del Estado es equiparable a un mandato judicial limitado.</p> <p>b) Es permitido renunciar al cargo, a condición de que previamente se notifique la renuncia al autorizante en su domicilio particular.</p> <p>c) La notificación deberá ordenarse en el expediente.</p> <p>d) Hasta en tanto no se notifique la renuncia, el autorizado deberá continuar en el ejercicio del mandato.</p>

	<p>e) Se otorgarán tres días al autorizante para que provea a la sustitución, bajo apercibimiento de que concluido el término, se aceptará la renuncia.</p> <p>f) Si tiene otros autorizados y sólo renuncia uno, se autoriza <i>ipso facto</i>.</p>
--	--

CPC/21-05-2010	
TEMA	“¿Debe tenerse por otorgado el consentimiento para la adopción hecho ante fedatario público por la persona o personas a que se refiere el artículo 420 fracciones I, II, III y V en su parte final, del Código Civil?”
CONCLUSIÓN	El consentimiento para otorgar la adopción debe ser ante el Juez.

CPC/09-07-2010	
TEMA	“Regla para la admisión de documentos supervenientes”
CONCLUSIÓN	Los documentos fundatorios supervenientes, deben admitirse siempre y cuando hayan sido exhibidos dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento de ellos, con independencia de que se colme alguno de los supuestos que prevén las tres fracciones del artículo 92 de la ley adjetiva civil; conclusión a la que se arriba tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 127 fracción II del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Aguascalientes, ya que al no establecer el artículo 92 del ordenamiento en cita un término, debe aplicarse el término específico de tres días.

CPC/30-09-2010	
<b>TEMA</b>	<b>“Reglas para la rendición del dictamen pericial en el Juicio Ejecutivo Mercantil”</b>
<b>CONCLUSIÓN</b>	<b>El plazo para la rendición del dictamen pericial en el juicio ejecutivo mercantil debe computarse a partir del día hábil siguiente a la fecha en que el perito presente su escrito de aceptación y protesta del cargo, previa admisión de la prueba.</b>

CPC/15-10-2010	
<b>TEMA</b>	<b>“Notificación de las sentencias definitivas en materia mercantil”</b>
<b>CONCLUSIÓN</b>	<b>La notificación de las sentencias definitivas que se dicten en los juicios mercantiles debe ser mediante lista, pues la ley no establece que debe ser en forma personal.</b>

CPC/19-11-2010	
<b>TEMA</b>	<b>“La sustitución del perito en materia adjetiva civil”</b>
<b>CONCLUSIÓN</b>	<p><b>1.- Una vez transcurrido el termino concedido para el nombramiento de los peritos, en el auto que se ordena el traslado a los peritos designados con el cuestionario y la adición, si la hubo, no debe apercibirse a la parte oferente de la prueba, en el sentido de declarar desierta la pericial en caso de que su perito no rinda el dictamen (Artículo 304 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado).</b></p> <p><b>2.- Se considera oportuna la petición de sustitución si se plantea dentro de los tres días siguientes a la conclusión del término para la rendición del dictamen (Artículo 127 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado), o dentro de la audiencia donde debe desahogarse la prueba, si esta es anterior al plazo de tres días previamente referido (Artículo 359 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado).</b></p>